



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Acción de Tutela  
Radicación: 11001310503920230011300  
Accionante: Mauricio Solano Bauque  
Demandado: Comisión Nacional Del Servicio Civil y otras  
Asunto: Admite tutela y niega medida provisional

Se **ADMITE** la acción de tutela incoada por el señor **MAURICIO SOLANO BAUQUE** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y el **CONSORCIO DIAN ASCENSO 2021**.

Líbrense oficio a las anteriores entidades para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** rindan el informe establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y adjunten las pruebas que estime pertinentes.

Ahora bien, atendiendo los hechos narrados en el escrito de tutela se ordena **VINCULAR**, a la presente acción a los integrantes del **CONSORCIO DIAN ASCENSO 2021** y a los participantes del Proceso de selección DIAN, modalidad Ascenso: No 2238 – 2021, **OPEC 168587. PROCESOS NO MISIONALES**, notificación que deberá hacerse por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por medio de su página web, lo anterior, toda vez que no se cuentan con las direcciones de las personas que se presentaron al concurso y pueden resultar afectadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, se dispone oficiar al presidente de la CNSC, para que, de manera inmediata, se sirva publicar el presente proveído en la página web de esa entidad, para que en el término de un (01) día hábil, contados a partir de la notificación de este auto, los terceros interesados ejerzan su derecho de defensa contra los hechos y peticiones de la presente acción constitucional.

Envíese para el efecto copia del escrito de tutela.

## **MEDIDA PROVISIONAL:**

En lo relativo a la medida provisional o cautelar, se debe traer a colación lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1995, así:

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. (...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...).”*

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-103 de 2018 sobre la finalidad de las medidas provisionales expuso:

*“MEDIDAS PROVISIONALES - Finalidad La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.*

*De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). MEDIDAS PROVISIONALES – Deben ser razonadas, sopesadas y proporcionadas a la situación planteada Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.*

En ese orden de ideas, al aplicar la jurisprudencia en cita al caso concreto, se tiene que NO se cumple con los presupuestos necesarios para decretar la medida provisional deprecada, puesto que no se acreditó la presencia de un perjuicio irremediable por el cual deba ordenarse una protección de manera inmediata.

Recuérdese que no basta con la simple manifestación de la parte, sino que se deben aportar los medios de prueba suficientes para enrostrar de manera

fehaciente las razones por las cuales la protección de los derechos no puede dar espera al trámite sumario de la acción constitucional, o demostrar que el eventual amparo se torne ilusorio y la medida sea solicitada para evitar la causación de otros daños, máxime cuando la medida provisional deprecada es inescindible a la pretensión de la acción de tutela, en la medida que, de una parte, se pretende que se ordene a las accionadas dar respuesta a un recurso que interpuso en contra del Auto de cierre No. 03 de 2022, petición sobre el cual deberá pronunciarse el Despacho en la oportunidad legal establecida, esto es, en la sentencia, amén que no se acreditó la urgencia de la cautela y, de otra parte, se solicita la suspensión de la etapa siguiente del Proceso de selección DIAN, modalidad Ascenso: No 2238 – 2021, OPEC 168587. PROCESOS NO MISIONALES, que según informó corresponde a la toma de posesión de cargos, medida que tampoco está llamada a prosperar amén que ni siquiera manifestó estar en presencia de un perjuicio irremediable al quedar por fuera de las demás etapas del Proceso de Selección y, si así lo hubiera expuesto, lo cierto es que de los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte de las accionadas que pueda afectar de forma irremediable los derechos fundamentales invocados en la acción tuitiva, de tal medida que justifique la intervención perentoria del juez constitucional, como quiera que su protección se sustenta en el “*mérito probado*” en lo que respecta a la acreditación de requisitos mínimos para aspirar al cargo objeto de la presente acción, frente al cual la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que no se trata de un derecho constitucional fundamental; al respecto, en sentencia T-425 de 2019, expuso:

*“El mérito es, de un lado, un criterio o regla para la escogencia de los mejores candidatos y, de otro, el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. Por tanto, es evidente que prima facie no es posible inferir la existencia de un riesgo cierto y altamente probable de perjuicio irremediable al mérito probado, por cuanto este criterio ni siquiera puede verse enfrentado a una “amenaza o vulneración directa, concreta y particular”, precisamente, por no ser un derecho fundamental.”*

Así las cosas, dado que la medida provisional se sustenta precisamente en el mérito que el actor pretende tener frente al cargo postulado, la misma resulta improcedente en la medida que no se trata de un perjuicio irremediable.

En virtud de lo expuesto, se **DENIEGA** la medida provisional deprecada.

Notifíquese la anterior decisión a los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8835919479d1d89b2e90cdeb85ed70a79dca82ed74a67790827ca1fa89dac553**

Documento generado en 03/03/2023 02:42:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**